

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

15 AGO 2018

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2018-00099-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Pretende el actor se declare la nulidad de las resoluciones No. 005946 (que resolvió en primera instancia proceso administrativo sancionatorio SIAD No. 0910201600595), No. 002742 (que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera) y No. 006121 (que resolvió el recurso de apelación contra aquella), emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, y conforme a las cuales el Departamento del Caquetá – Secretaria de Salud, fue sancionado con multa de 500 SMLMV por incumplimientos al Decreto 4692 de 2005, durante las vigencias 2013 y 2014. Estima la cuantía en 500 smlmv.

Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cuantía superior a trescientos salarios mínimos mensuales (artículo 152-3 del CPACA) y por ser asunto de naturaleza sancionatoria (156-8 ibidem), debe ser conocida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Caquetá.

2. Requisitos de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, en el presente asunto no es necesario su agotamiento conforme lo establece el artículo 613 del C.G.P.

Y en cuanto a interposición de recursos contra el acto demandado (art. 161-2 del CPACA), se evidencia debido agotamiento, al punto de que hacen parte del objeto de la pretendida nulidad los actos que los resolvieron.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada en el término establecido en el literal d) del numeral 2º del Art. 164 del CPACA, como quiera que la resolución 006121 fue notificada al Departamento del Caquetá el 31 de enero de 2018¹, por lo que el término de caducidad empezó a correr el 1 de febrero de 2018 y venció el 1 de junio de 2018, y la demanda fue radicada el 31 de mayo de 2018.

4. Legitimación, Capacidad y Representación:

La demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas sancionatorias que afectan sus derechos.

De otro lado, conforme al artículo 159 ibidem el Departamento de Caquetá tiene capacidad para comparecer en juicio, y lo hizo a este a través del órgano correspondiente. Por demás, se allegó con la demanda el poder conferido y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad demandante.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) poder debidamente otorgado²; ii) La designación de las partes y sus representantes³; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado⁴; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados⁵; v) normas violadas y concepto de violación⁶; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder⁷; vi) La estimación razonada de la cuantía⁸; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales⁹; Anexos Obligatorios: traslados (4) y CD que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos¹⁰.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia, promovido por el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 100 CP.1

² Folio 1 y siguientes CP.1

³ Folio 177 CP.1

⁴ Folios 189 y 190 CP.1

⁵ Folios 178 a 183 CP.1

⁶ Folios 185 a 189 CP.1

⁷ Folios 190 y 191 CP.1

⁸ Folio 190 CP.1

⁹ Folios 191 CP.1

¹⁰ Folio 192 CP.1

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia y la demanda (mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales) a la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, AL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art. 199 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.), y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: SEÑALASE como gastos ordinarios del proceso la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/Cte**, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la (s) entidad (es) demanda (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus respectivos anexos, y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del .P. modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la (s) entidad (es) demandada (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR a las entidades accionadas allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA.

SÉPTIMO: INSTAR a la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **AMPARO LORENA MONTEALEGRE ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.173.752 de Neiva y T.P. No. 124.490 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido para ello (fl. 1 CP.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 15 AGO 2018

ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: ELIZABETH COSSIO ORTEGA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-
SANIDAD MILITAR EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-23-33-000-2017-00297-01

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

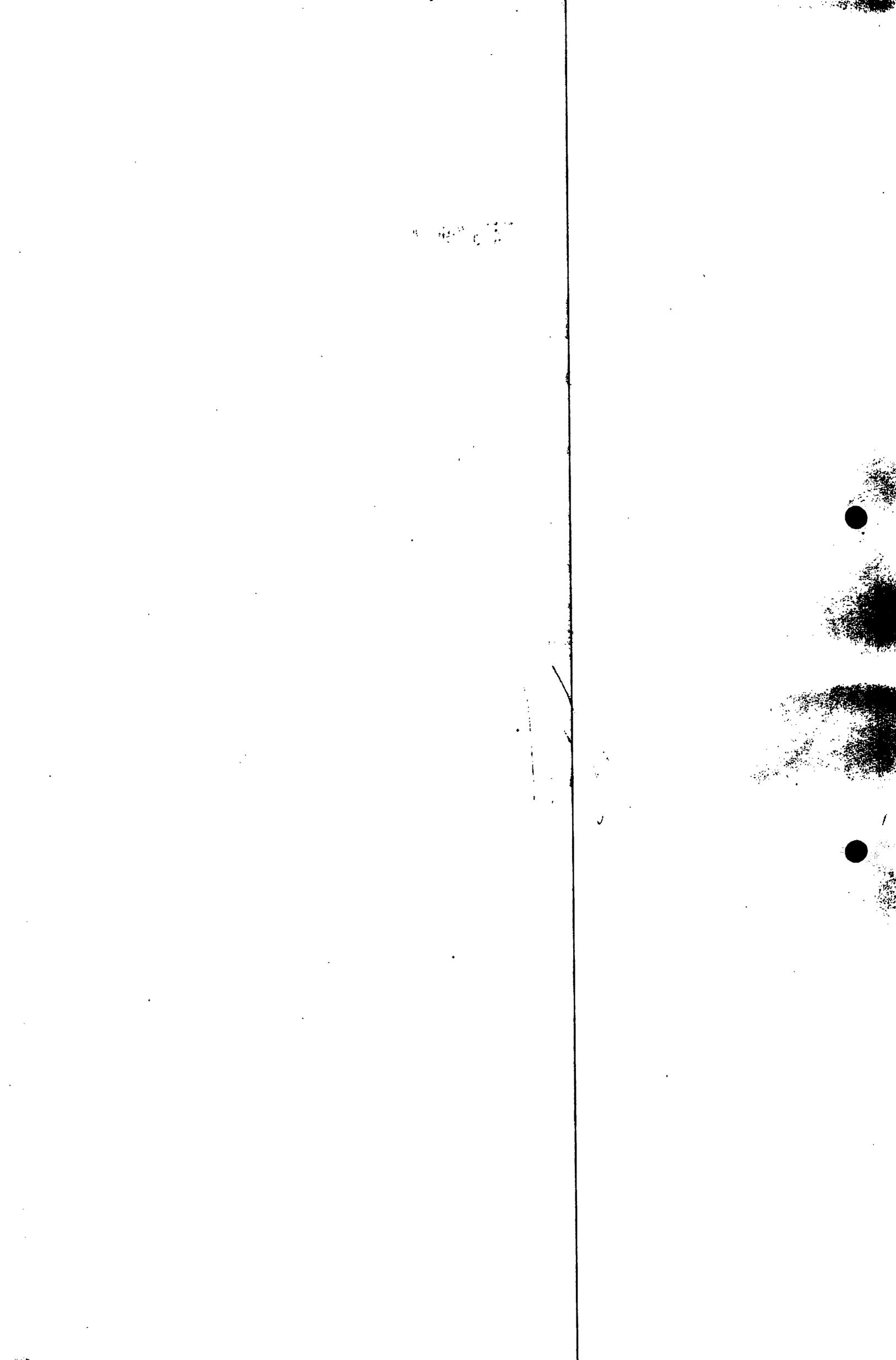
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 7 de junio de 2018¹. En consecuencia Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 59 , anverso Cuaderno Tramite de Segunda Instancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HERNAN DARIO POSADA ORTIZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA
-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-23-33-003-2015-00039-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 30 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

1000 1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ORFANDA CASTRO CHAUX Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-001-2013-00162-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la parte recurrente, fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 217 C. P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 15 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBEL GALVIS SANTANILLA Y
ERIKA FERNANDA GARZÓN
GALVIS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-001-2014-00588-01

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 228 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

11/11/11

11/11/11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: BILDA SIERRA COLMENARES Y OTROS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA
- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-00224-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

1105 010

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MONTALVO
RODELO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00062-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 30 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MORENO LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00919-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 31 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

2008 10 2

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDNAR MACANA CAPERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00979-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente¹, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 30 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

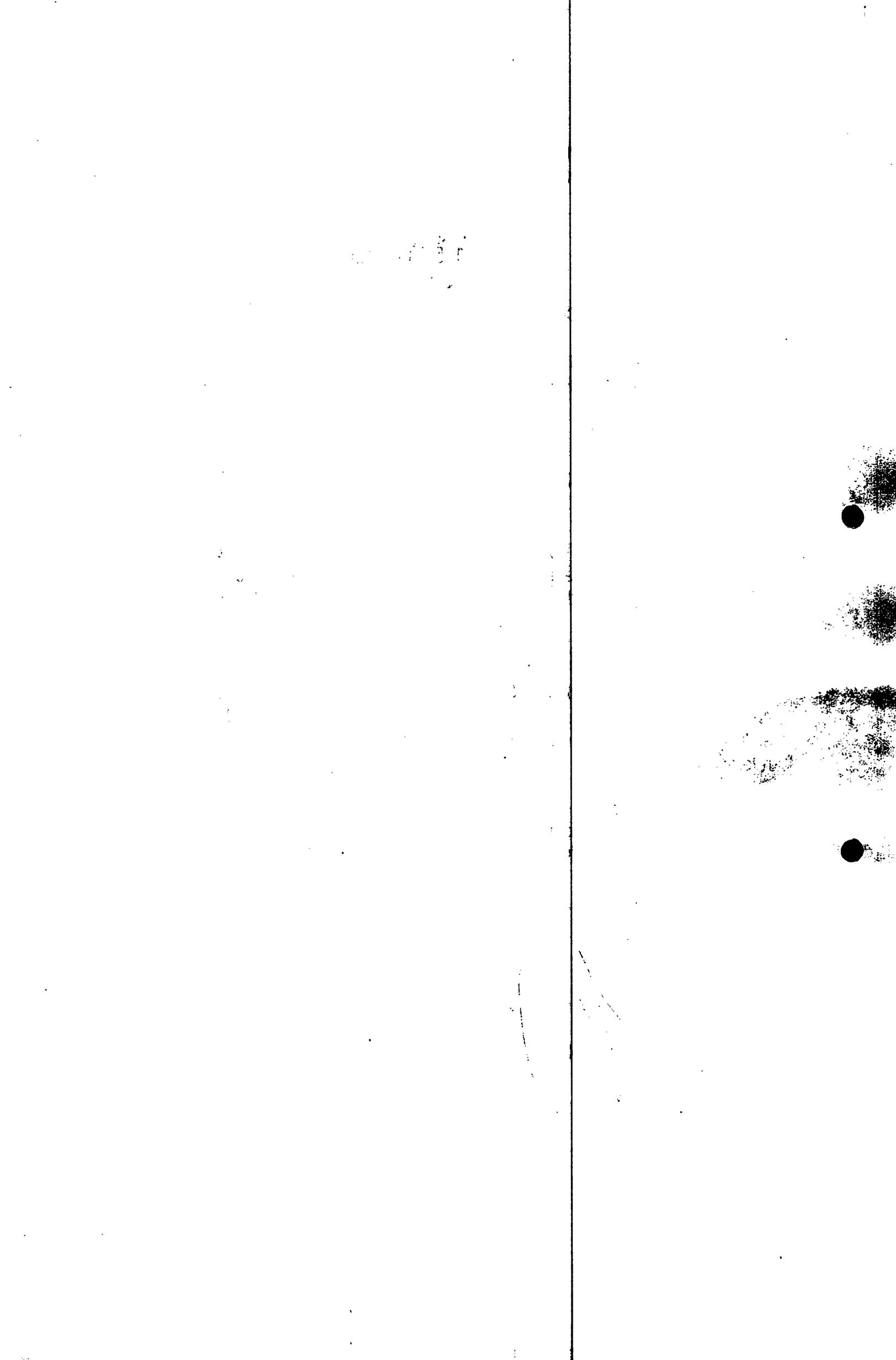
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folios 112 a 122 CP.2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

1 5 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA LILIAM MONDRAGON
ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA
NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-752-2014-00195-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 9 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia Caquetá,

7 5 AGO 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-40-003-2016-00924-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO JIMENEZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. JTA-230 del 03 de abril de 2017¹, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Trámite Previo:

Los señores AMPARO PEÑA MONTILLA y otros promovieron demanda de reparación directa contra La Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del señor LUIS FERNANDO JIMÉNEZ GARCÍA, ocurrida el 05 de enero de 2006, en el marco de lo que consideran fue un irregular operativo del GAULA del Ejército.

La demanda fue radicada el 28 de noviembre de 2016², siendo asignada por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, el cual, mediante el auto impugnado, la rechazó en concepto de ser extemporánea.

1.2 El auto apelado:

El a quo rechazó la demanda por haber operado la caducidad. Argumentó que, como quiera que los hechos que dieron origen a la demanda ocurrieron el 5 de enero de 2006, el término para interponer la demanda iba hasta el 5 de enero de 2008, y como fue presentada el 28 de noviembre de 2016 ya había operado la caducidad.

Frente al argumento del actor de que los hechos deben ser considerados de lesa humanidad, y generadores de la consecuencia de no aplicar el término legal de

¹ fls. 1017 a 1022 CP.5

² fl. 1013 CP.4

caducidad, el a quo manifestó los hechos no acaecieron en el marco del conflicto armado, sino en curso de un operativo anti extorsión, y por ende no se puede considerar como un delito de lesa humanidad.

1.3 Del recurso:

La parte actora pide que se revoque el auto apelado y en su lugar se admita la demanda. Discute la definición que del delito de lesa humanidad plantea el juez de primera instancia, y asevera que de conformidad con los artículos 5 y 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que fueron aprobados por Colombia mediante la Ley 742 de 2002, los hechos que fundan la demanda sí deben ubicarse en esa categoría.

Enfatiza que los delitos de lesa humanidad también pueden ser cometidos en tiempos de paz y no solamente en el marco del conflicto armado, y en que los hechos en que resultó muerto el señor Luis Fernando Jiménez García (que conceptualiza como ejecución extrajudicial) encuadran típicamente en las conductas (“falsos positivos”) que han sido reconocidas como delitos de lesa humanidad, pues –afirma- tienen carácter sistemático, están dirigidos contra la población civil y obedecen a una especie de política de Estado.

2. CONSIDERACIONES:

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece así el término de caducidad de la acción para casos como el presente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”

Así, es claro que el término de caducidad de la acción en reparación directa, empieza a transcurrir desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos, o desde cuando se tuvo conocimiento de la acción u omisión causante del daño, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

2.1 Sin embargo, alega el apoderado de la actora que dicho término de caducidad no ha de aplicarse cuando la reparación directa se encuentre sustentada en hechos que revistan las características de un crimen de lesa humanidad.

Y es cierto que, como él señala, el Consejo de Estado ha asumido esa posición. De hecho, así ha ocurrido en diversas ocasiones.

Ocurre, empero, que también la posición contraria, esto es: la que pregona la aplicabilidad del límite temporal impuesto en el artículo 164-1-i del CPACA, ha sido repetidamente acogida por nuestro órgano de cierre.

Por vía de acción de tutela se ha intentado invalidar decisiones que, aplicando esta última postura, han rechazado demandas de reparación directa en casos considerados, en la perspectiva penal, como delitos de lesa humanidad. Al conocer y fallar recientemente uno de tales eventos, el Consejo de Estado³ pone de presente la existencia de esas dos plausibles posturas, destacando que esa común aceptabilidad implica que, por vía de tutela son intangibles las decisiones que en alguna de ellas se basen. Transcribiremos *in extenso*, dada la pertinencia de ese fallo para los resultados de lo que aquí se trata:

“4.3. Advierte la Sala que, en efecto, frente a la aplicación del término de caducidad de la acción de reparación directa relacionados con crímenes de lesa humanidad, no existe una posición unificada en la Sección Tercera del Consejo de Estado, pues, por una parte, la Subsección ‘C’ sostiene que en estos casos la figura de la caducidad se debe morigerar de conformidad con corpus iuris internacional que dispone que el paso del tiempo no afecta negativamente la posibilidad de las víctimas de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en procura de la declaración de responsabilidad del Estado y el resarcimiento de los perjuicios.

“4.3.1. En palabras de la Subsección ‘C’ de la Sección Tercera del Consejo de Estado:

“En este orden de ideas, si hoy por hoy la premisa aceptada en punto de la responsabilidad penal de individuos es la imprescriptibilidad por la ocurrencia de actos de lesa humanidad, admitiendo matizaciones de garantías liberales clásicas en esta materia, no habrían mayores complicaciones para que en sede de la jurisdicción contenciosa administrativa se predique similares consideraciones, dado que resultaría paradójico que se atribuya responsabilidad penal a un individuo que ha actuado en su condición (o prevalido de la misma) de agente del Estado y se guarde silencio respecto de la responsabilidad del Estado por las mismas circunstancias, siendo posible que ese agente haya empleado recursos logísticos, técnicos y humanos del Estado para llevar a cabo estos crímenes o, por el contrario, teniendo el deber normativo de actuar a fin de evitar un resultado lesivo éste se abstuvo de ejecutar tal acción.

*‘Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del *ius cogens* para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal.’*

³Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 27 de junio de 2018, radicación número: 11001-03-15-000-2018-00918-00(ac). Suprimimos las notas de referencia a otros textos.

“4.3.2. En sentido contrario se ha pronunciado la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, considerando inadecuado que se haga extensiva la imprescriptibilidad de la acción penal a la acción indemnizatoria, en palabras de la referida Sala:

“Como bien se dijo, las normas transcritas declara la imprescriptibilidad de los delitos calificados como de lesa humanidad y de guerra –Derecho Internacional Humanitario- para que se pueda adelantar la acción penal en contra de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos y para garantizar que la acción investigativa del estado se lleve a cabo, pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contencioso administrativa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

“Sobre este punto, señala la Sala que se ha aludido de manera equivocada a ‘la imprescriptibilidad de la acción penal’, cuando, a la luz de lo señalado expresamente en el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el delito o el crimen de lesa humanidad y, como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo.

“Así pues, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho –y en este caso del crimen de lesa humanidad-; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciante, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001 y en el Decreto 1716 de 2009, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.’

“4.3.3. En la jurisdicción constitucional el asunto tampoco ha sido pacífico, pues la Sala Segunda de Revisión, por medio de sentencia T-490 de 2014, acogió la tesis de la subsección ‘A’, al considerar que aplicar el término de caducidad a las acciones resarcitorias no implica el desconocimiento de los derechos de los actores. (...).

“(…).

“De otra parte, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante sentencia T-325 de 2016, acogió la propuesta de la Subsección ‘C’ para el cómputo de caducidad en las acciones de reparación directa que tienen origen en hechos calificados como crímenes de lesa humanidad (...).

“(…).

“Ante este panorama, no sería adecuado exigir que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca acoja una tesis en específico, pues no existe unificación en la jurisprudencia frente a este punto de derecho, por lo que es aceptable que de manera argumentada y amparado en los principios de independencia y autonomía judicial, el juez natural de la causa acoja la tesis que considera viable.”.

En ese marco de referencia, fijará la Sala su posición y decidirá el recurso.

2.2 Lo primero que ha de dejarse sentado es que, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, la configuración de los procedimientos judiciales se ubica en el ámbito de libre configuración por parte del legislador, e incluye, obviamente, la posibilidad de definir términos de caducidad de las acciones, cuya observancia constituye lícita carga procesal. Dijo el Tribunal Constitucional, en sentencia C-227/09⁴:

“En criterio de la Corte Suprema de Justicia que ha sido acogido por esta Corporación, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. De allí que la posibilidad de las partes de acudir a la jurisdicción para hacer efectiva la demanda de sus derechos en un término procesal específico, son cargas procesales que puede válidamente determinar el legislador en los términos señalados.”.

El oportuno ejercicio del derecho de acción en procura de obtener la directa reparación del daño atribuido a la administración constituye una carga procesal lícitamente impuesta a los ciudadanos, en procura de garantizar la efectividad de bienes iusconstitucionales de muy alta valía: de no establecerse exigencia de tempestividad para el ejercicio del derecho de acción se podría en riesgo el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en cuanto bienes a disposición de todos los ciudadanos.

Ciertamente, como lo remarca la Corte en ese mismo fallo, la ausencia de términos de caducidad terminaría, paradójicamente, afectando los derechos cuya vigencia supuestamente se afectan al consagrarlos:

“La jurisprudencia de esta Corte, se ha apartado explícitamente de avalar un criterio de desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso, lo cual, ha estimado, atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger, y llevaría al efecto contrario: a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia, o al menos a la afectación significativa de su debido funcionamiento, lo que revertiría a la postre en un perjuicio al interés general. Autorizar libremente el desconocimiento de tales cargas, implicaría el absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando libremente la propia culpa o negligencia, perspectiva que a todas luces inadmite el derecho y que por consiguiente ha desestimado esta Corporación.”.

Y es que cuando se trata de analizar eventuales afectaciones a bienes constitucionalmente protegidos, no puede perderse de vista que se trata de bienes que han de garantizarse a *todos los ciudadanos* y que, por tanto, pueden ser restringidos en su dimensión particular en cuanto sea necesario para asegurar su goce general. En tratándose de servicios como el de la administración de justicia, que implican un flujo continuo de nuevas demandas, se revela altamente razonable exigir a los ciudadanos que las planteen dentro de plazos ciertos, pues de ser ilimitada esa posibilidad el servicio estaría abocado al colapso, con definitivo daño del interés general.

⁴ Sobre ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva.

2.3 Ahora bien: el planteo del recurrente no desconoce lo antedicho. Su pedimento de que *por excepción* no se aplique al caso la caducidad, implica, por el contrario, que la reconoce como regla general. Débese, entonces, examinar la razonabilidad de un tal proceder exceptivo en tratándose de delitos de lesa humanidad.

Pues bien: la Sala comparte la argumentación que fundamenta la sentencia proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado en marzo 23 de 2017⁵, en la que concluye que *“la aplicación de los términos de caducidad establecidos en el ordenamiento jurídico -de cuyos alcances la jurisprudencia de esta Sección ha precisado sus matices-, no afectan los derechos a la reparación integral de las víctimas de este tipo de delitos y, por ende, no hay lugar a decretar su inaplicación en ningún supuesto fáctico”*.

Lo así dicho por el H. Consejo de Estado quita piso a la pretensión del impugnante en el sentido de que no se aplique el término de caducidad al sub iudice, pues hace palmario que su aplicación en modo alguno vulnera los derechos de las víctimas, *aun tratándose de delitos de lesa humanidad*.

Y es muy clara y contundente la argumentación que funda la distinción, a efectos de limitaciones temporales a la jurisdicción, entre los aspectos punitivos y los indemnizatorios de las conductas típicas de lesa humanidad:

“De otra parte, resulta necesario precisar la diferencia existente entre la imprescriptibilidad de la acción penal y la acción de reparación directa, habida cuenta que las partes, el objeto y la causa en los procesos penales difieren a aquellos de los procesos contencioso administrativos en los que se pretende una reparación del daño.

“(…)”.

“Cabe agregar que esta Subsección del Consejo de Estado ha considerado inadecuado hacer extensiva la imprescriptibilidad consagrada en el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas a las acciones diferentes a la penal. Así lo precisó:

“Ahora, si bien la Ley 707 de 2007, por la cual se aprobó la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, en su artículo VII dispuso que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción, es claro que esta previsión no puede hacerse extensiva por vía de interpretación a otro tipo de acciones. ‘(…)’”.

“En sentido similar al de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la Corte Constitucional a través de sentencia T-490 de 14 de julio de 2014 concluyó acerca de las diferencias entre las figuras de imprescriptibilidad de la acción penal y caducidad de la acción, en los siguientes términos:

“(…)”.

5 Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00452-01(44812).

"(...) también ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado que, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o un crimen de lesa humanidad, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A., pues la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de crímenes de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario no es extensiva en sus efectos a las acciones de carácter indemnizatorio."

2.4 En suma, no hay, en criterio de la Sala, razón alguna que –derivada de su eventual carácter de lesa humanidad, o de otra fuente- justifique la pretendida inaplicación del término de caducidad de la acción en el caso que se decide.

Y es evidente que ese fenómeno jurídico ha tenido lugar en el presente caso pues los hechos por lo que se pretende reparación ocurrieron el cinco de enero de 2006, y solo el 10 de mayo de 2016 se interpuso la demanda. Imperativo resultaba, en tales condiciones, el rechazo de la demanda que proveyó el a quo, por lo que su decisión será confirmada.

En mérito de lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. JTA-230 del 03 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su competencia.

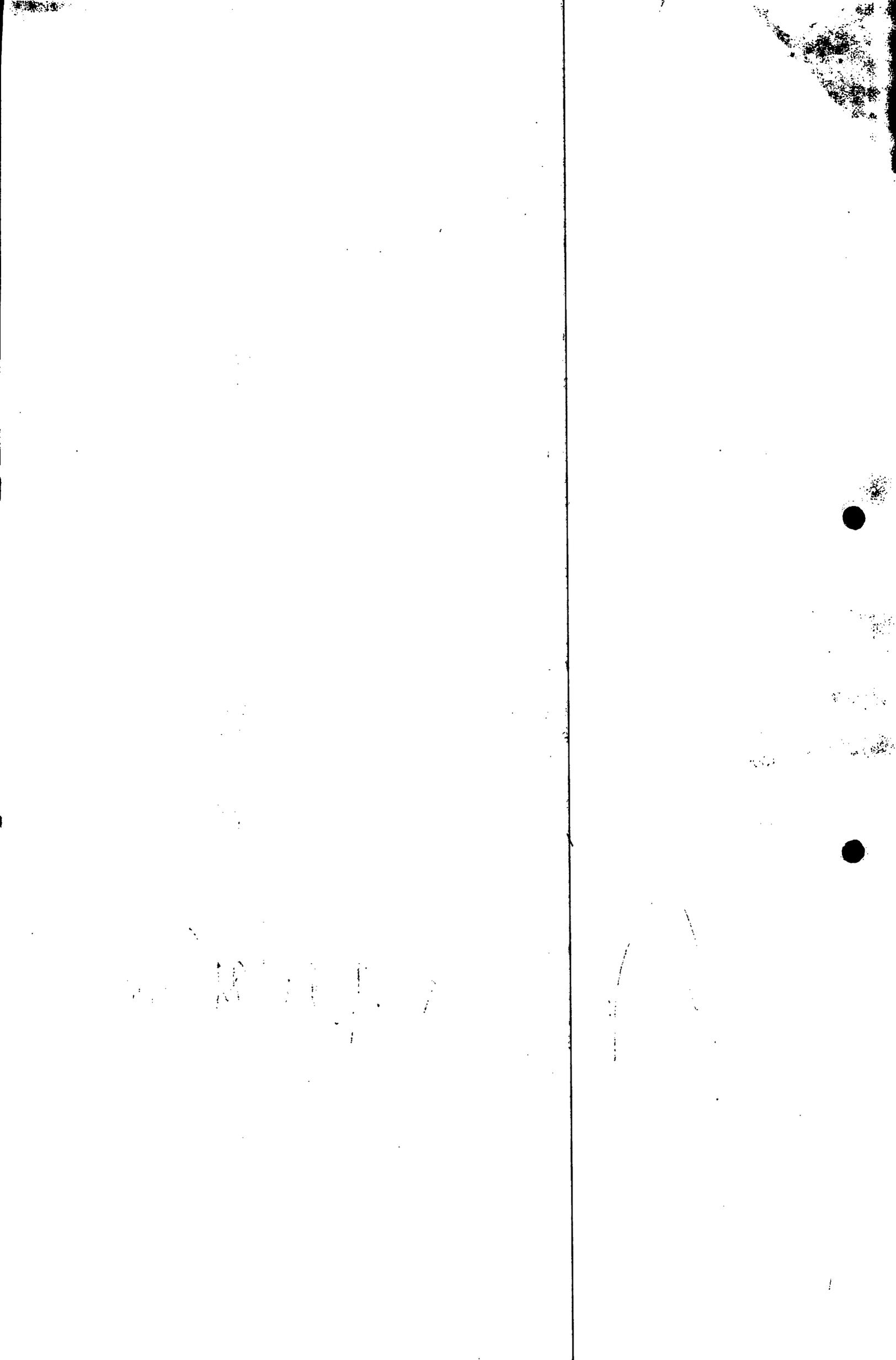
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR *salvo nota*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

SALVAMENTO DE VOTO No. 25-08-25-18

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACION : 18001-33-40-003-2016-000924-01
DEMANDANTE : JONH JAIRO JIMENEZ GARCIA Y OTROS
DEMANDADO : NACION - MINDEFENSA - EJERCITO
NACIONAL

Por medio del presente documento me permito expresar los motivos por los cuales me aparto de decisión de la sala mayoritaria teniendo en cuenta que considero que no debió haberse confirmado la decisión que declaró declarado la caducidad de la acción en tanto se están poniendo en conocimiento aspectos que son considerados de lesa humanidad.

Ha sido reiterativo, aunque no unánime, el Consejo de Estado en que cuando se presenten acciones de reparación directa en los cuales se establezcan o denote que pueden existir graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y constitutivos de lesa humanidad, como en el presente caso donde se pudo presentar una presunta ejecución extra judicial, no opera el fenómeno de la caducidad, incluso en materia administrativa, aplicando de manera análoga las normas que han regido en temas penales para este tipo de delitos.

Debe tenerse en cuenta que Colombia hace parte de una comunidad internacional a la que se ha vinculado de manera libre y voluntaria, y por tanto ya no se encuentra sometido únicamente a las leyes internas sino también a los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, lo cual hace al igual que el Estado, los servidores públicos estemos sometidos no solo al imperio de la Constitución y la Ley sino también a las normas del derecho convencional, a efecto de impartir justicia, decidiendo de fondo los temas que se le pongan de presente y que impliquen la asignación de responsabilidad administrativa al Estado Colombiano en temas de lesa humanidad; y de esta forma evitar que se active la justicia de los organismos internacionales ante la falta de respuesta del derecho interno donde se estudie la responsabilidad del Estado, sea concediéndola o negándola, pero dando una decisión sobre el tema. .

Así las cosas se comparte la posición del Consejo de Estado¹, argumentada por el Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, cuando le da el carácter de inadmisible a la acción de reparación directa cuando se trate de hechos que puedan constituir delitos de lesa humanidad, lo anterior por cuanto habiendo dos interpretaciones posibles sobre el tema de caducidad, una que deja al particular sin una decisión de fondo sobre la responsabilidad del Estado y le cercena el derecho a acceder a la administración justicia, y otra que le permite obtenerla; en aplicación del principio pro actione, y de efecto útil en la interpretación de las normas, se debe preferir la que más garantice los derechos del usuario y le permita el acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior considero que la sala no debió confirmar la decisión de primera instancia, sino que debió revocarla y ordenar que se continuara con el proceso a efecto de poder determinar si efectivamente existieron los hechos que constituyen afrenta a los derechos de toda la humanidad, y una vez establecido este criterio, establecer si se configuró o no la caducidad, pues esto solo se puede determinar agotado todo el proceso judicial y no en la etapa de admisión de la demanda.

Cordialmente,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ . CONSEJERO PONENTE (E): JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 19001-23 31-000-2010-00115-01 (56282) Actor: Luz Adriana Infante Largo y otros Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional Asunto: Acción de reparación directa (sentencia)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia Caquetá,

15 AGO 2018.

RADICACIÓN: 18-001-33-40-004-2016-00720-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LINDA STEFANNY PARRA MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLITA - CAQUETÁ
Y CUERPO DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DE SOLITA -
CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Acta de Discusión No.

Procede la Sala a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra auto de doce de mayo de 2017¹, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda, previas las siguientes precisiones:

ANTECEDENTES:

La señora **LUZ EMILCE MEDINA GUZMÁN**, quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos², por intermedio de apoderada judicial promovió demanda de reparación directa contra del municipio de Solita - Caquetá y del Cuerpo de Bomberos Voluntarios esa localidad, con el fin de que se los declare administrativamente responsables por los daños causados a los actores por indebida prestación del servicio al momento de atender un incendio generado el 16 de septiembre de 2013, que ocasionó pérdida total del establecimiento comercial denominado AUTOSERVICIO MONTERREY de propiedad de la demandante.

El a quo, mediante auto Interlocutorio de 30 de septiembre de 2016³, inadmitió la demanda y concedió término para subsanarla. La apoderada de la parte actora presentó subsanación de la demanda⁴.

Sin embargo, a través de la providencia impugnada, el Juez de primera instancia rechazó la demanda al considerar que había caducado la acción. Expuso que - habiendo ocurrido los hechos supuestamente generadores de daño el 16 de septiembre de 2013- el plazo para demandar vencía, en principio, el 17 de septiembre de 2015. Y que, aunque el término se interrumpió al solicitar a la Procuraduría trámite conciliatorio el 11 de

¹ FIs. 335 – 339 CP. 3.

² Kerly Yarlyn Parra Medina, Hamilton Stiven Parra Medina, y David Cañón Medina, Jhon Jairo Cañón Corredor, Linda Stefanny Parra Medina, Yudy Mayerly Parra Medina, Segundo Diomedez Romo, Mercedes Palacios Oviedo y Erlindo Romo Rodríguez.

³ FIs. 323 – 324 CP. 2.

⁴ FIs. 326 – 331 CP. 2.

septiembre de 2015, la demanda debió ser presentada dentro de los seis días siguientes a la expedición de la constancia de no conciliación, pero sólo lo fue casi nueve meses después.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

La demandante impugnó esa decisión, y pidió que sea revocada⁵. Arguyó que no había operado la caducidad atendiendo que la solicitud de conciliación prejudicial, fue radicada el día 11 de septiembre de 2015, es decir, faltando seis (6) días para cumplirse dos años a partir del día siguiente al de ocurrencia de los hechos; que se celebró audiencia de conciliación el día 26 de noviembre de 2015, pero la constancia fue expedida el 9 de diciembre de 2015 y que ante la demora en expedirla presentó demanda el 7 de diciembre, misma que fue rechazada.

Que, radicada nuevamente en junio 27 de 2016 *“se rechaza nuevamente porque no se allega a tiempo el documento de existencia de Bomberos, y es entregada y radicada el mismo día es decir el 16 de septiembre de 2016, término que se ha encontrado inactivo desde entonces.”*.

CONSIDERACIONES:

Al revisar lo actuado en un esfuerzo por desentrañar el sentido de las abstrusas alegaciones de la impugnante, encuentra la Sala que la demanda fue inadmitida por haberse interpuesto sin demostrar agotamiento del trámite conciliatorio, entre otras falencias.

Al subsanarse la demanda, de acuerdo con las instrucciones del inadmisorio, se allega constancia de conciliación fallida, expedida el 9 de diciembre de 2015. El a quo concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término de que trata el artículo 164 numeral 2 Literal i⁶, por lo que la rechazó.

Corresponde a la Sala determinar si dicho rechazo se ajusta, no, a derecho.

El artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 define el medio de control de Reparación Directa, así:

“Artículo 140. Reparación directa. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

⁵ Fls. 341 – 356 CP. 3.

⁶ i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Posteriormente, establece el término dentro del cual debe interponerse la demanda de reparación directa, so pena de operar la caducidad:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)*”

Una primera observación de los hechos procesales relevantes permite advertir que para el momento en que se presentó la demanda debidamente subsanada (16 de septiembre de 2016), había transcurrido plazo superior al de dos años desde la ocurrencia de los hechos (16 de septiembre de 2013).

Ahora bien: como la recurrente alude a la suspensión del término de caducidad por trámite conciliatorio, resulta pertinente traer a colación algunas puntualizaciones del H. Consejo de Estado sobre el tema⁷ (resaltaremos):

“Por otro lado, la caducidad, a diferencia de la prescripción, no se suspende, salvo la excepción consagrada en la Ley 446 de 1998, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 102 del C.P.A.C.A. Tampoco admite renuncia y de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez³⁴.

“Así, con relación a la excepción consignada frente a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, consagrada en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, en razón a lo cual, para contar el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe considerarse lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 – que modifica las normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones – y señala:

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido*

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, radicación número: 20001-23-31-000-2010-00539-01(46718) siendo Consejero ponente el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley 35 o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable". (Subrayado fuera del original).

"Dado lo anterior, la norma en comento presenta dos periodos para la suspensión del término de la caducidad, el primero que cuenta desde la fecha de presentación de la solicitud y hasta el momento en que se logre el acuerdo conciliatorio o se expida la constancia que lo declara fallido, ya sea por falta de acuerdo o por inasistencia de las partes.

"El segundo evento se da desde la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación y hasta cumplidos tres meses sin que se finalice el respectivo trámite. De manera que la suspensión finalizará en el momento que ocurra primero, esto es, al finalizar los 3 meses dispuestos por la ley o una vez se logre el acuerdo conciliatorio o se declare fallido; se insiste, la suspensión del término de caducidad finaliza con el evento que ocurra primero.

Atendido lo precedente, para la Sala el rechazo de la demanda habrá de confirmarse puesto que el término de caducidad de la reparación directa, inició el 17 de septiembre de 2013; fue suspendido el 11 de septiembre de 2015 -faltando seis días para que operase el término de la caducidad; se reanudó el 10 de diciembre, y precluyó el 18 de diciembre (pues el 17 fue inhábil). Como la demanda fue radicada -ya corregida- el 16 de septiembre de 2016, se confirma lo ya avizorado en el sentido de que la demanda resulta intempestiva por haber caducado la acción.

Así las cosas, la Sala confirmará la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio Al.79-05-563-17 del doce (12) de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

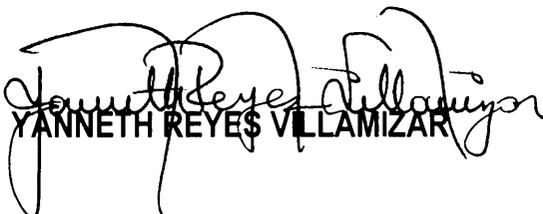
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 15 de agosto de 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-31-901-2015-00114-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JOSÉ NENSER ANGARITA RÍOS Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC.
AUTO NÚMERO : A.S-131-08-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado